



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32387 (2018-01101)

Bucaramanga, veinte de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.182.369, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 50 meses de prisión, multa de 667.665 SMMLV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que impuso a **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA**, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 24 de octubre de 2019, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Arts. 376 inciso 2, 377 del C.P., por hechos ocurridos 12 de septiembre de 2018. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 12 de septiembre de 2018.

El despacho avocó conocimiento el 24 de junio de 2020.

DE LO PEDIDO

El director del CPMS Barrancabermeja, remite documentación para estudio de redención de pena y libertad condicional en favor de **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA**, mediante oficio No. 411-EPMSCBBJ-AJUR 2021EE0070597 del 30 de abril de la anualidad, ingresado al despacho el pasado 18 de mayo, tales como:

- Cartilla biográfica.



- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17990305	01/10/2020 A 31/12/2020	TRABAJO	560
18047959	01/01/2021 A 31/01/2021	TRABAJO	188
TOTAL, HORAS DE TRABAJO			748

- Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
8037612	01/10/2020 A 31/12/2020	EJEMPLAR
S/N	01/01/2021 A 31/01/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 *ibidem*, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **47 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez que la conducta de la prenombrada fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

De otra parte, se observa de la cartilla biográfica del interno en el numeral XII. CERTIFICACIONES TEE, que el cómputo No. 17898149 que comprende el periodo del 01/07/2020 a 30/09/2020 y relaciona 560 horas de trabajo, no fue remitido por parte del CPMS Barrancabermeja y tampoco ha sido objeto de estudio en anterior oportunidad, por lo que se ordena requerir a la dirección del referido penal a efectos de que sea remitido a



este despacho junto con la respectiva calificación de conducta para el lapso en mención y entrar a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena en favor de CORTÉS VALENCIA.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA**, en cuantía de **47 DÍAS POR TRABAJO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la dirección del CPMS Barrancabermeja a efectos de remitir a este despacho el certificado de cómputo TEE No. 17898149 que comprende el periodo del 01/07/2020 a 30/09/2020 y relaciona 560 horas de trabajo a **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA** con su respectiva calificación de conducta y así entrar a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a su favor.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 32387 (2018-01101)

Bucaramanga, veinte de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre el subrogado de la Libertad Condicional en favor de **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.182.369, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 50 meses de prisión, multa de 667.665 SMMLV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que impuso a **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA**, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 24 de octubre de 2019, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Arts. 376 inciso 2, 377 del C.P., por hechos ocurridos 12 de septiembre de 2018. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 12 de septiembre de 2018.

El despacho avocó conocimiento el 24 de junio de 2020.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 411-EPMSCBBJ-AJUR 2021EE0070597 del 30 de abril de la anualidad, ingresado al despacho el pasado 18 de mayo, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, remite para estudio de Libertad Condicional en favor de **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA**, los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica.
- Resolución de favorabilidad número 123 del 30 de abril de 2021.
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta.

-Solicitud del sentenciado.

Igualmente obran en el instructivo como documentos para acreditar el arraigo social y familiar del penado:

- Copia certificado del 3/08/2020 suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Barrancabermeja quien señala: "A petición de la señora AURA TULIA CORTÉS VALENCIA la Junta de Acción Comunal del Barrio Barrancabermeja expide este documento certificando que la señora en mención, ha vivido durante aproximadamente 35 años de tiempo de residencia en este barrio, específicamente en la dirección calle 41 N° 156 en su condición de propietaria de la vivienda, quien manifiesta tener un hijo mayor de edad, con el nombre de GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA."

- Copia de declaración juramentada rendida por ANA MARIA ESTRADA BLANCO quien manifiesta es amiga de GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA, es un buen hijo, un buen hermano, un buen amigo, responsable, cumplidor de sus deberes, no ha tenido problemas, ni conflictos con vecinos anteriormente, no presenta ningún peligro para la sociedad actualmente se encuentra arrepentido por el delito cometido y busca una segunda oportunidad, indica que va a estar a cargo del señor GIOVANNI CORTÉS VALENCIA, le brindará apoyo económico, se residenciaría en la CALLE 41 N° 156 del Barrio Barranca del municipio de Barrancabermeja.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos, esto es, **12 de septiembre de 2018**, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber, el art 64 del C.P., modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Pero previo a estudiar si los requisitos exigidos por ese precepto normativo se estructuran o no en el presente evento, hay que hacer la salvedad que aun cuando a la luz del art 68A del C.P., esto es el ya modificado por el art 32 de la ley 1709 de 2014, ulteriormente modificado por el art. 4 de la ley 1773 de 2016, aplicado aquel al presente asunto por haber sido cometidos los delitos en su vigencia, podría estar excluido el acriminado de marras de cualquier beneficio o subrogado penal dado que los delitos por los que fue condenado – *TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Arts. 376 inciso 2, 377 del C.P.-* hacen parte de los enlistados en el inciso segundo de la norma como aplicable en las exclusiones, como podría también acontecer a voces del inciso primero del precepto en cita en caso que aquella contara con antecedentes dentro de los cinco años anteriores (*lo cual no se avizora de lo consignado en la sentencia*), más por virtud de lo dispuesto en el parágrafo primero de la misma norma, tal proscripción no se aplicará para la libertad que ahora se reclama, haciendo por tanto pertinente el análisis de los presupuestos de ley que se consagran para tal beneficio.

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En el caso concreto, debe considerarse que la falladora de instancia no hizo ningún juicio de valor negativo sobre la conducta punible desplegada por el penado en

ninguno de los acápites del fallo, lo que nos lleva a dar por superado este requisito acorde con la jurisprudencia en precedencia transcrita.

De otra parte, respecto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena atendiendo a que la privación de la libertad de **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA** data del *12 de septiembre de 2018*. Lo permite concluir que, al día de hoy, presenta una **detención física** de 32 meses, 09 días.

En desarrollo de la presente ejecución se le ha reconocido redenciones de pena de la siguiente manera:

-Auto del 29/09/2020: 125 días.
-Auto de la fecha: 47 días.

Para un total de 172 días. (5 meses, 22 días).

De donde se desprende que la **pena efectiva** descontada es de 38 meses, 01 día, cumpliéndose con las tres quintas partes de la pena impuesta¹ que equivalen a 30 meses de prisión.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, la Resolución No. 123 del 30 de abril de 2021, conceptúa de manera favorable sobre el otorgamiento de la libertad condicional deprecada, indicando que la última calificación de conducta del penado fue en el grado de EJEMPLAR y no fue sancionado disciplinariamente en ninguna oportunidad, además de haber realizado actividades para redención de pena, pudiendo constatarse que su comportamiento ha estado a tono con las reglas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo ahora que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que en atención a la naturaleza del delito por el cual fue condenado el encartado no hay lugar a exigir este requisito.

En lo atinente al arraigo familiar y social, de acuerdo a los documentos obrantes en el instructivo, se puede afirmar que **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA** tiene su arraigo establecido en la CALLE 41 N° 156 DEL BARRIO BARRANCA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que existe un lugar de permanencia.

¹ Pena impuesta: 50 meses de prisión.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 11 meses, 29 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librarán en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Barrancabermeja, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometida a un período de prueba de 11 meses, 29 días que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

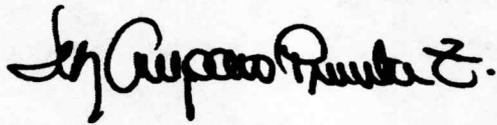
Hecho lo anterior se librarán a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **GIOVANNI DE JESÚS CORTÉS VALENCIA**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Barrancabermeja, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones

pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Amparo Puentes Torrado'.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.